



# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## ADVERTENCIA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publicuen oficialmente en ella y cuagro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

## SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN

ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 54.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera,—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.*

#### Continuación.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurrriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenencias que mutuamente

se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

### CAPITULO VII.

#### Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar

á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del artículo 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del

Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el artículo 575 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho articulo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrá derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija salis-

fecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

**Art. 621.** Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposición del Juez.

**Art. 622.** Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

**Art. 623.** Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

**Art. 624.** Son causa de recusación de peritos:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.<sup>a</sup> El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.<sup>a</sup> La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

**Art. 625.** El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse del Procurador.

**Art. 626.** El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto á la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituir el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procedrá como si no hubiese usado de la facultad de recusar.

**Art. 627.** En el caso del artículo 625, el querellante tendrá

derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrá respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

**Art. 628.** Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

**Art. 629.** El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

**Art. 630.** Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

**Art. 631.** El Juez manifestará clara y detenidamente á los peritos el objeto de su informe. Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

**Art. 632.** Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 625, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

**Art. 633.** El acto pericial será presidido por el Juez, ó en su virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también

delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escrivano ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escrivano ó Secretario que actuare en la causa.

**Art. 634.** El informe pericial comprenderá, si fuere posible,

1.<sup>a</sup> Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.<sup>a</sup> Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.<sup>a</sup> Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones, con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo más generalmente aceptadas.

**Art. 635.** Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciendo constar todas en la diligencia.

(Se continuará.)

Sesión de 29 de Marzo de 1879.

Continuación. 210. 174.

9. Vicente Martínez López. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo por Don Evaristo Fontana é impedido por Don Constantino Fernández Guijarro. Reconocido en discordia por Don Donato Hernández fué declarado impedido para el trabajo. Se acordó fuera alta para activo con nota de recurso pendiente y que para el día ocho de Mayo presentaría su situación.

expediente justificativo de la exención a egada.

10. Julian Tosé García Olalla. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

11. Nicolás Blas García Jordán. Reconocido en caja, útil, conforme.

12. Demetrio Martínez López. Se acordó ingresara en Madrid.

13. Ambrosio Aguirreña Alfaro. No presentándose por hallarse enfermo se acordó lo hiciera cuando se restablezca.

14. Cecilio Sáenz Torre. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

Reemplazo de 1878.

Núm. 6. José María Almondaran Torre. Alta á la recluta.

Se acordó comunicar al Sr. Gobernador se sirva ordenar al mozo número ochenta y dos Restituto Carnicero Villilla que ingrese en Granada con destino á la recluta disponible.

Santo Domingo.

Núm. 8. Anselmo Andrés Ruiz. Pendiente de nueva medición. Tallado ante esta Comisión y no alcanzando la talla legal para activo se acordó fuese alta para la reserva.

Lagunilla.

Núm. 8. Vicente Moneo Fernández. Ingresó en Madrid el 26 del actual. Alta y queda cubierto el cupo.

Treviana.

Núm. 12. Mariano Díez Cantabriana. Ingresó en Madrid el 26 del corriente. Alta y queda cubierto el cupo.

Villavelayo.

Núm. 2. Tomás de la Puente Domínguez. Pendiente de presentación. Alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

Núm. 8. Mamerto Pablo Domínguez. Alta para la recluta.

Nalda. = 1879.

Núm. 4. Raimundo Rodríguez Peso. Voluntario en el cuerpo de la Guardia civil según certificado que se pasó á la caja, Alta para activo y baja el número 18 Domingo Luecas Morata quedando destinado á la recluta. Redimieron de conformidad á lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Juan Tierno Torres número 5 del alistamiento de Lumbreras, Leoncio Capellan Manzanares número 2 de Ezcaray y Francisco Calleja Martínez número 13 del año 1878.

Se aprobó la sustitución hecha por cambio de situación de Faustino Salazar Ameyugo número dos del alistamiento de Foncea para el reemplazo del año actual con Félix Sáenz Montoya recluta disponible del año de 1877 y cupo de dicho pueblo.

Siguiente sesión. El Secretario, Joaquín Fáñez, se ojos la reunión y redijo la sesión. Se acordó que el día 10 de Junio de 1879 se celebre la reunión.

ADMUNICIONES

CANTABRIA

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

GOBIERNO MILITAR

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número	Residencia	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE Pts. [Cts.]
5159	Mangel Maria Marin.	Santo Domingo.	Clero.	14	Enero 1880	75, 00
5160	El mismo.	id.	Rústicas.	13	13	13
5161	El mismo.	id.	"	11	38	38
5162	El mismo.	id.	"	7	13	13
5163	El mismo.	id.	"	4	12	12
5164	El mismo.	id.	"	11	57	57
5165	El mismo.	id.	"	6	65	65
5166	El mismo.	id.	"	4	10	10
5167	El mismo.	id.	"	12	13	13
5168	Manuel Rioja.	id.	"	76	57	57
5169	El mismo.	id.	"	9	25	25
5170	El mismo.	id.	"	8	75	75
5171	El mismo.	id.	"	3	75	75
5172	El mismo.	id.	"	103	75	75
5173	Julian Velasco.	Tormantos.	"	32	65	65
5174	Modesto Manero.	Santo Domingo.	"	175	62	62
5175	Julian Velasco.	id.	"	102	87	87
5176	El mismo.	id.	"	152	87	87
5177	El mismo.	id.	"	2	25	25
5178	El mismo.	id.	"	25	25	25
5179	Modesto Mateo Anguiano.	Rivas.	"	4	50	50
5244	Juan Garcia Martinez.	Nájera.	"	6	25	25
5245	El mismo.	id.	"	28	42	42
5246	Pedro A. Herrero.	Arnedo.	"	287	85	85
5247	Alejo Arnedo.	Aldeagueva.	"	22	50	50
5248	Bernardo Saenz.	Haro.	"	43	87	87
5249	Ildefonso Tejedor.	Bañes de Rioja.	"	25	25	25
5252	Pedro Aransay.	Santo Domingo.	"	41	75	75
5253	Andrés Aransay.	Ojacastro.	"	6	25	25
5254	Bernardo Saenz.	Haro.	"	59	57	57
5255	El mismo.	id.	"	46	57	57
5256	El mismo.	id.	"	16	65	65
5257	Manuel Rioja.	Santo Domingo.	"	6	00	00
5258	El mismo.	id.	"	45	50	50
5259	El mismo.	id.	"	9	00	00
5260	El mismo.	id.	"	20	15	15
5262	Esteban Cereceda.	id.	"	425	00	00
5263	Angel Marin.	id.	"	6	57	57
5264	Hilario Riaño.	id.	"	42	50	50
5265	El mismo.	id.	"	375	12	12
5266	Angel Marin.	id.	"	49	00	00
5268	Meliton Arenas.	Logrono.	"	8	75	75
5269	El mismo.	id.	"	102	87	87
5270	El mismo.	id.	"	54	25	25
5271	El mismo.	id.	"	176	97	97
5272	El mismo.	id.	"	87	62	62
5273	El mismo.	id.	"	46	00	00
5274	El mismo.	id.	"	11	00	00
5275	El mismo.	id.	"	54	42	42
5276	El mismo.	id.	"	44	62	62
5277	El mismo.	id.	"	15	75	75
5278	El mismo.	id.	"	6	50	50
5279	El mismo.	id.	"	13	00	00
5280	El mismo.	id.	"	14	62	62
5281	Pedro Arenas.	id.	"	7	50	50
5282	El mismo.	Santo Domingo.	"	6	87	87
5283	Beato Ruiz.	id.	"	15	00	00
5284	El mismo.	id.	"	22	30	30
5285	El mismo.	id.	"	2	50	50
5286	El mismo.	id.	"	40	12	12
5287	Meliton Arenas.	Logrono.	"	15	75	75
5288	Gaspar Gomez.	Castañares.	"	18	75	75
5289	El mismo.	id.	"	4	57	57
5290	El mismo.	id.	"	5	50	50
5291	El mismo.	id.	"	57	50	50
5292	El mismo.	id.	"	31	25	25
5293	El mismo.	id.	"	8	75	75
5295	El mismo.	id.	"	5	87	87
5296	El mismo.	id.	"	6	25	25
5297	El mismo.	id.	"	2	50	50

Se continuará.

## GOBIERNO MILITAR.

Logroño.

Habiéndose desertado el individuo cuyo nombre y señas se dirán, encargo á las Autoridades su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 20 de Diciembre de 1879.  
—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesí.

### Media filiacion.

Natalio Medina Vigas, hijo de Cleto y de Sebastiana, natural de Logroño, provincia de id., avencionado en id., provincia de id., estatura un metro, 624 milímetros. Señales. pelo y cejas castaños, ojos garzos, color sano, na-

riz regular, barba poca edad 20 años. Señas particulares, ninguna.

Ignorándose el punto de residencia del soldado licenciado del Batallón Cazadores de Reus Pablo Giménez Bayo, se hace saber que se ha recibido en este Gobierno Militar un diploma de Cruz de M. Y. L. á favor del mismo, el que podrá rogar el interesado vieniente provisto de documento que acredite su personalidad, dentro del plazo de 20 días después de publicado este anuncio, en la inteligencia de que terminado dicho plazo, se devolverá el expreso documento al punto de su procedencia.

Logroño 21 de Diciembre de 1879.  
—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesí.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMO				
	Varones...	Hombras...	Total.....	Varones...	Hombras...	Total.....	Varones...	Hombras...	Total.....	Varones...	Hombras...	Total de muerto		
11	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
12	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
13	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
14	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
15	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
16	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
17	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
18	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
19	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
20	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	
	12	9	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

### FALLECIDOS.

#### VARONES.

#### HEMBRAS.

Días.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	Total general.
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	1	»	1	2	1	»	»	»	2
14	1	1	»	1	»	»	»	»	2
15	»	1	»	1	»	»	»	»	2
16	1	»	»	1	1	1	1	2	5
17	1	»	»	1	1	1	1	1	2
18	»	1	»	1	1	1	1	1	2
19	1	»	1	2	»	1	»	1	2
20	1	»	1	1	»	1	»	1	6
	7	4	2	13	1	4	4	9	22

Logroño 21 de Diciembre 1879.—El Juez municipal, Simeon Yerro.

## MURILLO.

Don Julian del Castillo, Secretario del Juzgado Municipal de este distrito. Certifíco: que en el juicio verbal entre partes, como demandante Marcial Ruiz, de esta vecindad y el Alcalde de Agoncillo demandado, sobre reclamación de daños, se ha dictado la sentencia que sigue:

SENTENCIA. En la villa de Murillo de Rio Leza, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Antonio Michel, Juez municipal de este Distrito, en el juicio verbal celebrado en reclamación de indemnización de daños, entre partes, como demandante Marcial Ruiz, de esta ciudad, y el Alcalde de Agoncillo, demandado, y por su ausencia y rebeldía, los Estrados del Juzgado.

Resultando, que Marcial Ruiz ha sufrido daños en una finca que posee, y radica en el término de Peña-colorada, por falta de limpieza de la acequia que atraviesando este término conduce las aguas del Rio Leza al de Agoncillo, para que impriman movimiento á un molino arriero y fertilicen varios términos.

Resultando; que el demandado no ha comparecido en juicio:

Considerando; que el Alcalde de Agoncillo viene subordinado, y ejercitando desde antiguo el resarcimiento de daños y perjuicios que producen las aguas sobrantes de dicha acequia á los dueños de los predios inferiores, como representante y en nombre de los que disfrutan el dicho aprovechamiento.

Considerando; que no tiene aplicación á este caso lo dispuesto en el artículo ciento setenta y siete de la ley Municipal, que en su oficio citó dicho Alcalde para excusar su asistencia al acto.

Fallo; que debe de condenar y condena al Alcalde de Agoncillo, á que como representante de los interesados en el aprovechamiento de aguas expresado, resarza á Marcial Ruiz los daños y perjuicios causados en la citada finca, por las aguas sobrantes referidas previa estimación pericial, y en las costas y gastos de este juicio, mandando se notifique esta sentencia en los Estrados del Juzgado y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo manda y firma de que certifico.—Antonio Michel.—Julian del Castillo.

Concuerda con la original á que me remito, y en cumplimiento de la mandado, y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente visada y sellada en Murillo á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º Michel.—Julian del Castillo.

## ANUNCIOS.

### IMPORTATÍSIMO.

Con la aparición del *Paris Murcia* va á coincidir la de otra novedad artística: tal es el número que en la presente semana va á publicar la Empresa de *La Ilustración Española y Americana*, y el cual creemos merece de acontecimiento ser calificado extraordinario en su esfera.

Para que pueda formarse alguna idea de lo que será el número á que nos referimos, y cuya adquisición recomendamos al público ilustrado, baste decir que, segun nuestras noticias, constará de 52 páginas doble folio, papel vitela, con mas de once mil centímetros de grabados, originales todos de artistas españoles; entre los cuales sobresalen los retratos de S. M. la Reina y de sus hermanos, los de la familia Imperial de Austria y Archiduques Reneiro, la ceremonia nupcial en Atocha, las joyas regaladas por el Rey á su augusta consorte, el *foyer* del Teatro Real, y la comitiva régia á su paso por la Puerta del Sol. Este último grabado tiene las excepcionales dimensiones de más de un metro de longitud por 33 centímetros de alto.

La Empresa de *La Ilustración Española*, al publicar este número extraordinario y ponerlo á la venta al ínfimo precio de una peseta en Madrid y cinco reales en provincias, se ha propuesto sin duda demostrar que en punto al perfeccionamiento en las artes tipográficas y en especialidad de los periódicos ilustrados nada absolutamente tenemos en España que envidiar á las naciones más adelantadas.

Como la tirada será muy limitada, los pedidos deberán hacerse desde luégo, al representante en esta provincia, de *La Ilustración Española y Americana*, Agustín Ortoneda.